

Doctora

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

Ciudad

RADICADO PROCESO: 19001333300420230005800

DEMANDANTES: GENTIL SANCHEZ OLIVEROS y ESTHER PINO De SANCHEZ.

DEMANDADOS: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LIMITADA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.664.445 expedida en el Tambo Cauca, con tarjeta profesional de abogado número 125.621 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico de notificación ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente me permito pronunciarme frente a las excepciones de fondo y previa, propuestas en contestación de la demanda por La FISCALIA GENERAL DE LA NACION y por tal aportar y solicitar pruebas a favor de la parte demandante, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

CUESTION PREVIA:

Frente al argumento que despliega la Fiscalía en lo atinente a que el demandante no puede pretender dos reparaciones; es de enfriar que se busca la reparación por el contencioso administrativo, ya que los responsables del siniestro son los hoy accionados, y se aclara que por ley y en especial por lo signado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, las transportadoras deben tomar pólizas para cada uno de sus vehículos con aseguradoras para salvaguardar la responsabilidad civil contractual y extracontractual, pasajeros en el caso de la contractual y para terceros en caso de la extracontractual; en caso que se cause lesiones o muerte a pasajeros del automotor o daños materiales, lesiones o muerte a terceros.

No obstante queda claro estas que pólizas que son obligatorias, no amparan al vehículo asegurado, no tienen un amparo o cobertura por pérdida total o parcial del vehículo tipo taxi de mi representando, tampoco cubren daño emergente o lucro cesante por la pérdida del automotor.

Dejamos claro que no se está pretendiendo una doble reclamación ya que como se indica las pólizas obligatorias que deben tomar las transportadoras para sus vehículos, no son todo riesgo y tienen cobertura para pasajeros y/o terceros.

PRONUNCIAMIENTO CONTRA A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION E INEXISTENCIA E INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”

Las excepciones no deben prosperar, en el entendido que ya que no está catalogada en la norma procesal como tal como excepción previa por lo cual se solicita se declare como no probada. De otra forma, la fiscalía no cumplió con su obligación de dejar el vehículo en el lugar establecido por mandato legal para la custodia y cuidado del mismo, esto es, el parqueadero de la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación; tampoco se entiende por qué una vez dejado el automotor a disposición de la fiscalía de conocimiento, el ente instructor omitió su obligación de ordenar el traslado del mismo al parqueadero dispuesto para tal fin por parte de la unidad de administración de bienes de la fiscalía.

De acuerdo a lo anterior, existe responsabilidad de la Fiscalía General de La Nación por los hechos ocurridos al no cumplir con lo normado en la ley 906 de 2004, al no tener bajo su cuidado y custodia un macroelemento probatorio que estaba bajo su disposición, sin velar por el patrimonio de mi poderdante quien eventualmente puede ser responsable solidario dentro del proceso que cursa bajo SPOA 190016000601202154197, por el punible de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, en la Fiscalía 13 Local de Popayán y en consecuencia sin velar por la posible indemnización a las presuntas víctimas indirectas que saldrían de este rodante.

Por los argumentos precedentes, y por lo que se demostrará a proceso, solicito se declaren como no probadas las excepciones así interpuestas.

PRONUNCIAMIENTO CONTRA LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, FALTA DE COMPETENCIA DE LA DE FNG EN CONTROL DE ACTOS DE VANDALISMO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”

La fiscalía no cumplió con su obligación de dejar el vehículo en el lugar establecido por mandato legal para la custodia y cuidado del mismo, esto es, el parqueadero de la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación; tampoco se entiende por qué una vez dejado el automotor a disposición de la fiscalía de conocimiento, el ente instructor omitió su obligación de ordenar el traslado del mismo al parqueadero dispuesto para tal fin por parte de la unidad de administración de bienes de la fiscalía.

De acuerdo a lo anterior, existe responsabilidad de la Fiscalía General de La Nación por los hechos ocurridos al no cumplir con lo normado en la ley 906 de 2004, al no tener bajo su cuidado y custodia un macroelemento probatorio que estaba bajo su disposición, sin velar por el patrimonio de mi poderdante quien eventualmente puede ser responsable solidario dentro del proceso que cursa bajo SPOA 190016000601202154197, por el punible de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, en la Fiscalía 13 Local de Popayán y en consecuencia sin velar por la posible indemnización a las presuntas víctimas indirectas que saldrían de este rodante.

La excepción no debe prosperar toda vez que el ataque a las instalaciones del parqueadero del CDAP era de público conocimiento por la sociedad en general y las entidades demandadas, siendo que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN (CDAP), avisó al comando de Policía metropolitana de Popayán y a la Seccional de Tránsito y transporte de las amenazas que circulaban en redes sociales en donde se invitaba a la ciudadanía a la toma y saqueo de los vehículos que se encontraba en el parqueadero del CDAP; esto se puede verificar de los oficios aportados en la contestación de la demanda por parte de la demandada de fechas abril 29 de 2021 informando del peligro que corría el parqueadero.

Las entidades accionadas en todo momento tuvieron conocimiento de lo que los manifestantes pensaban y/o querían hacer en el parqueadero donde sucedieron los hechos objeto de las demandas y no actuaron de forma alguna para proteger los intereses del ciudadano, y el día antes de la ocurrencia de los hechos, el parqueadero CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN, no contó con protección policial, sin justificación alguna hasta la fecha por parte de las autoridades competentes, situación que permitió el desarrollo de los hechos citados que desencadenaron los terribles resultados, sin ninguna oposición de autoridad alguna. La situación de abandono por parte de las autoridades, se mantuvo hasta el sábado 29 de mayo de 2021 en horas de la tarde, cuando ya los vehículos habían sido vandalizados, desmantelados e incinerados totalmente.

Por los argumentos precedentes, y por lo que se demostrará a proceso, solicito se declaren como no probadas las excepciones así interpuestas.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS:
“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O DEL DERECHO A RECLAMAR, FALTA
DE CAUSA PARA PEDIR Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.**

Los perjuicios materiales e inmateriales se demuestran de acuerdo a la prueba documental, pericia y testimonial que se decantará a proceso.

La pérdida del automotor ha generado sentimientos de tristeza, pena y dolor en la parte demandante que a la postre desencadena no solo en la pérdida del automotor si no en la causación de perjuicios de carácter inmateriales.

El señor **GENTIL SANCHEZ OLIVEROS**, compró el vehículo de placas SHT955, el cual fue desmantelado e incinerado totalmente, siendo que como propietario se ha visto afectado al perder el vehículo de su propiedad, que a la postre era que le generaba ingresos mensuales al ser un vehículo de servicio público, lo que no solo le genera un daño emergente al perder el automotor, sino también un lucro cesante al no poder seguir explotándolo.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

A.- INTERROGATORIO Y/O DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito con todo respeto señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho conforme a Derecho a los demandantes **GENTIL SANCHEZ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.517.371 de Popayán y **ESTHER PINO De SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.345 de Popayán, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les realizaré sobre los hechos y fundamentos de la demanda y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para el cabal ejercicio del derecho del debido proceso de mis mandantes.

La prueba una más para probar la ocurrencia de los hechos por los que se demanda, la responsabilidad de las entidades accionadas, así como de la ocurrencia y cuantía los perjuicios solicitados en la demanda.

B.- PRUEBA TESTIMONIAL DE PERITOS QUE SE SOLICITA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.965 de Pasto, quien puede ser notificado en la calle 70N No. 3A-46 Barrio Villa del Norte de la ciudad de Popayán, teléfono 3104949441 y correo electrónico investigaciondeaccidentesdetransito@hotmail.com, para que sustente y diga lo que sepa y le conste sobre el contenido de los Experticios realizados por el testigo sobre el automotor de placas SHT955 los cuales fueron aportados por la parte demandante con la demanda, el primero de ellos Experticio Técnico Mecánico denominado **“EXPERTICIO TECNICOMECÁNICO A VEHÍCULOS**

SINIESTRADOS (INSPECCIÓN SENSORIAL)” realizado el día 26 de mayo de 2021 y el segundo Experticio de incineración de fecha 01 de junio de 2021 ya cuando el vehículo automotor de placas SHT955 había sido desmantelado e incinerado.

Así también para que indique el testigo, sobre el estado mecánico y físico del automotor de placas SHT955 para las fechas en que realizó sus peritazgos y el lugar en donde se realizó dicho peritazgo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. H. R. C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL.
C.C. No. 4.664.445 de el Tambo
T.P. No. 125.621 del CSJ.